"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante documento con radicado interno No. PR-2017-00310 del 24 de marzo de 2017 de la Policía Nacional de Cumaribo Vichada en el que solicita a esta corporación información sobre la emisión de un permiso de aprovechamiento o transporte de material nativa al señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 de Villavicencio Meta. .

Que, mediante documento con radicado interno PR-2017-0313 del 24 de marzo de 2017 en el que la Policía Nacional de Cumaribo solicito a esta corporación peritaje de la madera transportada en un vehículo marca DODGE, clase, camión, color gris, placas CHQ 755, el cual era conducido por el señor Dumar Elainer Aranda Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía 86.060.704.

Que, mediante Informe técnico de flora No. 800.25.8.17.002 del 24 de marzo de 2017 con el asunto "preliminar evaluación flora incautados por la policía nacional de Colombia.".

Que, mediante oficio No. 800.40.17.0364 del 24 de marzo de 2017, en el que se da respuesta a la policía Nacional de Cumaribo Vichada, indicándose que en el Corporación no reposa permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización por la madera señalada.

Que, mediante Concepto técnico de flora No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017 con el asunto "evaluación de productos de flora incautados por la Policía Nacional de Colombia".

Que, mediante documento con radicado interno No. PR-2017-00542 del 23 de mayo de 2017 en el que fue informada la incautación de 9.25 metros cúbicos de madera sin permisos respectivos al señor Dumar Elainer Aranda Paniagua, cédula 86.060.704 de Villavicencio.

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0382 del 13 de diciembre de 2017 "por el cual se impone una medida preventiva" al señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 (Comunicada por aviso a la dirección registrada en el expediente el día 31 de enero de 2018)

Que, mediante "*Decomiso y aprehensión preventiva de ciento veintidós y dos (122) productos forestales, equivalente a 9, 25 metros cúbicos de las especies Flor morado, cedro machaco y pecueco, en razón a lo evidenciado y dispuesto en la documentación allegada a esta Corporación por parte de la Policía Nacional de la Inspección del Viento, municipio de Cumaribo - Vichada y lo dispuesto en el Informe Técnico No. 800.25.8.17.002 del 24 de marzo de 2017, y Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, por incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015, hasta tanto presente ante esta Corporación el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, y el respectivo permiso y/o autorización de salvoconducto de movilidad de productos forestales*".

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0383 del 13 de diciembre de 2017 "por el cual se legaliza una medida preventiva" al señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 (Comunicada por aviso a la dirección registrada en el expediente el día 31 de enero de 2018)

Que, mediante Decomiso y aprehensión preventiva de ciento veintidós y dos (122) productos forestales, equivalente a 9, 25 metros cúbicos de las especies Flor morado, cedro machaco

y pecueco, en razón a lo evidenciado y dispuesto en la documentación allegada a esta Corporación por parte de la Policía Nacional de la Inspección del Viento, municipio de Cumaribo - Vichada y lo dispuesto en el Informe Técnico No. 800.25.8.17.002 del 24 de marzo de 2017, y Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, por incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015, hasta tanto se presente ante esta Corporación el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, y el respectivo permiso y/o autorización de salvoconducto de movilidad de productos forestales"

Que, mediante Auto No. 600.6.18.0340 del 20 de noviembre de 2018 "por medio del cual se dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental" en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 (Notificado por correo certificado el día 23 de febrero de 2019).

Que, mediante oficio No. 600.11.18.1159 del 21 de noviembre de 2018, en el que esta Corporación comunico a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del auto No. 600.6.18.0340 del 20 de noviembre de 2018.

Que, mediante Auto No. 600.6.19.0048 del 28 de febrero de 2019 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 (Notificado por correo electronico el día 19 de noviembre de 2021).

Que, mediante Informe técnico No. 600.20.7.19.0017 del 11 de marzo de 2019 con el asunto "verificación de existencia y estado fitosanitario de material forestal incautado y guardado mediante expediente No. 800.38.17.0078."

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0373 del 14 de diciembre de 2021 "por medio del cual se decretan una prueba y se adoptan otras determinaciones" en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 (Notificado mediante correo electrónico el día 14 de marzo de 2022).

Que, mediante Auto No 600.6.22.0272 del día 19 de mayo de 2022, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado por aviso el día 28 de noviembre de 2024).

Que, mediante memorando No 600.25.0299 del día 22 de mayo de 2025, se realiza solicitud de tasación de multa, en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.25.0265 del día 21 de agosto de 2025, a través del cual se realiza la tasación de multa en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.18.0340 de fecha 20 de noviembre de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 23 de febrero de 2019; en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.19.0048 de fecha 28

de febrero de 2019, resolvió formular cargos en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.

"Articulo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o producto de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
c) Régimen de propiedad del área.
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos:
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CARGO SEGUNDO: Por incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015, por movilizar ciento veintidós 122 piezas de madera sin el respectivo permiso y/o salvoconducto expedido por la autoridad competente.

"Articulo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

CARGO TERCERO: Por incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015, por no exhibir el salvoconducto que amparaba los productos forestales que movilizaba.

"Articulo 2.2.1.1.13.7 Obligaciones de transportadores, los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 19 de noviembre de 2021, al señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704**, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.21.0373 de fecha 14 de diciembre del 2021, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como elementos probatorios:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ➢ Documento con radicado interno No. PR-2017-0313 del 24 de marzo de 2017, en el que la policía nacional de Cumaribo Vichada informa el transporte de madera en un vehículo automotor por parte del señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 de Villavicencio Meta.

- ➢ Concepto técnico No. 800.25.8.17.002 del 24 de marzo de 2017 "preliminar evaluación flora incautados por la policía nacional de Colombia.

- ➢ Concepto técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017 "evaluación de productos de flora incautados por la policía nacional de Colombia".

- ➢ Documento con radicado interno No. PR-2017-00542 del 23 de mayo de 2017 en el que el Juez Promiscuo en Puerto Carreño Vichada informa sobre la incautación de madera al señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 de Villavicencio Meta.

- ➢ Concepto técnico No. 600.20.7.19.0017 del 11 de marzo de 2019 "verificación de existencia y estado fitosanitario de material forestal incautado y guardado mediante expediente No. 800.38.17.0078".

Que mediante Concepto técnico No. 800.25.8.17.002 del 24 de marzo del 2017, y el concepto técnico No 600.20.7.19.0017 del 11 de marzo de 2019, emitido como consecuencia visita realizada los días 24 de marzo de 2017 y el día 20 de junio de 2018 por la queja interpuesta por el material forestal incautado y guardado mediante expediente No 800.38.17.0078; localizado en la estación de policía en la inspección del viento municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

El 24 de marzo de 2017, tras recibir una solicitud de información (Radicado PR-2017-00310), CORPORINOQUIA verificó que el señor Dumar Elainer Arana Paniagua (C.C. 86.060.704) no contaba con permisos ni autorizaciones para el aprovechamiento o transporte de madera nativa en el departamento del Vichada.

Fecha y Lugar: El vehículo que transportaba la madera fue inmovilizado por la Policía Nacional el 23 de marzo de 2017 a las 7:05 PM, en la vía Cumaribo (Vichada) – Villavicencio (Meta), específicamente en la Inspección El Viento.

Causa: El conductor no presentó el salvoconducto de movilización ni ningún documento que acreditara la legalidad del material.

Material Incautado: Un total de 9,25 m³ de madera aserrada de las especies Flor morado (*Eurisma uncinatum*), Cedro machaco (*Simarouba amara*) y Pecueco (*Andira torotesticulata*).

El Informe Técnico No. 800.25.8.17.002 determinó que, si bien son especies nativas de las cuencas de la Orinoquia y Amazonia, no se encuentran en el listado de especies amenazadas (Resolución 0192 de 2014) ni son consideradas endémicas.

Aprehensión Preventiva: Se procedió según el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, realizando la aprehensión material y temporal tanto de la madera como del vehículo utilizado para la infracción ambiental.

CONCEPTO TECNICO 800.10.1.17.0065

Con base en la información solicitada mediante escrito con radicado intento No. PR-2017-00310 del 24 de Marzo de 2017, donde se solicita información de permisos o autorización para el aprovechamiento y/o transporte de madera nativa a nombre del señor DUMAR ELAINER ARANA PANIAGUA, la Corporación emite oficio N° 800.40.17-0364 de fecha 24 de Marzo de 2017, Que una vez revisada la base de datos de CORPORINOQUIA en la jurisdicción del Departamento del Vichada, no se encontró información relacionada con permisos para el aprovechamiento forestal y/o transporte de madera nativa a nombre del señor DUMAR ELAINER ARANA PANIAGUA identificado con cédula de ciudadanía número N° 86'060.704 de Villavicencio.

Mediante oficio con Radicado N° PR-2017-00313 del 24 de Marzo de 2017 se solicita Concepto Técnico de los productos de flora incautados por la Policía Nacional. El área técnica realiza visita al lugar de la incautación, el día 24 de Marzo de 2017, y como resultado del mismo se emitió en Informe Técnico Preliminar No. 800.25.8.17.002 del 24 de Marzo de 2017.

Que al realizar la evaluación técnica por parte de los funcionarios del área técnica de la Corporación se determinó lo siguiente:

Los productos de madera incautados corresponden a las especies Flor morado (Eurisma uncinatum), cedro machaco (Simarouba amara), Pecueco (Andira torotesticulata), para un volumen total de 9,25 m³ de madera aserrada.

La madera de las especies nativas de la Orinoquia aprovechadas son Eurisma uncinatum (Flor morado), Pecueco o Palo Pilón (Andira torotesticulata) y Cedro Machaco (Simarouba amara), no se encentran en el listado de las especies silvestres amenazadas de biodiversidad biológicas colombiana que se encuentran en el territorio nacional teniendo en cuenta la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014; además dichas especies son nativas de la biodiversidad de las cuencas de la Orinoquia y la Amazonia y también presentes en

otros países latinoamericanos, que tienen las misma características climatológicas. Por tal motivo no se caracterizan como especies endémicas.

El vehículo que realizaba en transporte de productos forestales de manera ilegal, fue inmovilizado sobre la vía que conduce de Municipio de Cumaribo (Vichada) a la ciudad de Villavicencio (Meta) a las 7:05 PM del día 23 de marzo de 2017 en las coordenadas WGS 84. N 04° 35'0.06" W 71°03'57,2" donde se procedió a conducirlo a la estación de Policía del Viento, Inspección El Viento del Municipio de Cumaribo, Al realizarle un pare por parte de la Policía Nacional de Colombia, y proceder a verificar el vehículo, y evidenciar el material transportado, se procedió a solicitar los documentos de la madera transportada, estos no presentaron el salvo conducto de movilización ni documento que soportara la legalidad para el transporte de los mismos.

Por tanto, el material se manejó según los estipulado en el artículo 38 de la ley 1333 de 2009. Que consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

De acuerdo al ***Artículo 10 resolución 2064 de 2010.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*** *En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. En este caso la Policía Nacional deberá dejar a disposición de la oficina de la Corporación ambiental ubicada en el municipio de Cumaribo los elementos incautados.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1333 de 2009, una vez sea impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades públicas tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

1 Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la estación de policía, inspección del Viento municipio de Cumaribo Departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **DUMAR ELAINER PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No 86.060.704, residente en la ciudad de Villavicencio-Meta.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo establecido, mediante concepto técnico No 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017 y demás documentación que obran dentro del expediente No

800.38.17.0078 y teniendo como referente el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Se evidencia una violación a la normatividad ambiental por parte del señor **DUMAR ELEINER ARANDA PANIAGUA, identificado con número de cédula de ciudadanía No 86.060.704 de Villavicencio-Meta,** por el uso y/o movilización de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales, El transporte de madera sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) infringe el Decreto 1076 de 2015, el cual regula la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Configuración de la Infracción Ambiental:
De acuerdo con el **Oficio N° 800.40.17-0364**, se constató que el señor **DUMAR ELAINER ARANA PANIAGUA** no posee registros, autorizaciones ni permisos de aprovechamiento forestal en la base de datos de Corporinoquia. Por tanto, la movilización de los 9,25 m³ de madera aserrada de las especies *Erisma uncinatum*, *Simarouba amara* y *Andira torotesticulata* constituye una transgresión directa al **Decreto 1076 de 2015**, que exige el amparo de un Salvoconducto para cualquier movimiento de productos de la flora silvestre.

2. Legalidad de la Medida Preventiva:
La actuación de la Policía Nacional se encuentra blindada jurídicamente por el **Artículo 38 de la** Ley 1333 de 2009. Al no presentarse el documento soporte al momento de la requisa en la Inspección El Viento (Vichada), procedió correctamente la aprehensión material y temporal tanto del producto forestal como del vehículo marca DODGE (Placas CHQ755), por ser el medio utilizado para la comisión de la presunta infracción.

3. Valoración de las Especies y Gravedad:
Si bien el Informe Técnico determinó que las especies no se encuentran en categorías de amenaza según la Resolución 0192 de 2014, su extracción sin control genera un impacto negativo en la estructura boscosa del municipio de Cumaribo. La ausencia de carácter endémico no exime al transportador de la obligación de demostrar la trazabilidad del recurso, la cual es inexistente en este caso.

4. Procedencia de la Disposición Final:
Conforme al **Artículo 50 de la Ley 1333 de 2009** y el **Artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010**, y ante la ausencia de un Centro de Atención y Valoración (CAV) maderable cercano a la zona de incautación, es jurídicamente viable que la Autoridad Ambiental disponga de la madera para su entrega a entidades públicas (escuelas, bases militares o estaciones de policía) mediante la figura de donación o uso institucional, previo a la resolución que declare el decomiso definitivo.

CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO **6**. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas, la inobservancia de estas obligaciones por parte del señor **DUMAR ELEINER ARANDA PANIAGUA, identificado con número de cédula de ciudadanía No 86.060.704 de Villavicencio-Meta**, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecia los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La*

correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0065 del 19/05/2017, demás documentación que obran dentro del expediente No. 800.38.17-0078 y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor DUMAR ELEINER ARANDA PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.704 de Villavicencio - Meta, por incumplimiento a la normatividad ambiental por hacer uso y/o movilización de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales, y mediante Auto No. 600.6.19-0048 de 28 de febrero de 2019, se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, tal como se detalla a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO*: Formular cargos en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.704, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, por aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.*

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- *Nombre del solicitante;*
- *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y/superficie;*
- *Régimen de propiedad del área;*
- *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)".*

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (Y_1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (Y_2): Por no tramitar ente Corporinoquia el permiso de aprovechamiento forestal.*
3. *Ahorros de retraso (Y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (y1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0078; Concepto Técnico Nº 800.10.1.17-0065 del 19 de mayo de 2017, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por lo tanto Y1 = 0

$$Y_1 = \$\ 0$$

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"1.

Para liquidar el correspondiente servicio de evaluación se toma la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1000 de 2017 para funcionarios de la categorías 5, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2017 por ajuste del IPC.

Base de liquidación: *de $2.760.070 a $3.333.356 para la categoría 5*

Viáticos diarios en pesos: *Hasta $208.400,oo / día pernoctado.*

Gastos de viaje: *$ 256.568 / día de camioneta > 2000 c.c.*

Tabla 1. Liquidación servicios evaluación aprovechamiento forestal, 2017.

SERVICIOS DE EVALUACION: PERMISO DE APROVECHAMENTO FORESTAL								
(i) Categoria Profesionales	*a. Honorarios*	*b. Visitas a la zona*	*c. Duracion de cada visita (mes)*	*d. Duracion del pronunciamiento (mes)*	*e. Duracion total (b x (c + d))***	*f. Viaticos Diarios*	*g. Viaticos Totales (b x c x f)*	*h.Subtotales ((axe) + g)*

3	$ 3.034.174	1	0,033	0,15	0,18	$ 208.400,00	$ 6.877	$ 562.131
4	$ 3.861.676	0	0,000	0,015	0,02	$ -	$ -	$ 57.925
3	$ 3.310.008	0	0,000	0,015	0,02	$ -	$ -	$ 49.650
4	$ 3.861.676	0	0,000	0,0015	0,00	$ -	$ -	$ 5.793
								$ -
(A) Costo honorarios y viàticos (Σ h)								$ 675.499
(B) Gastos de viaje								$ 256.568
(C) Costo anàlisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 932.067
Costo de administración (25%)								$ 233.017
VALOR TABLA ÚNICA								$ 1.165.084

Fuente. Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011.

Por tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 1.165.084

Y2 = $ 1.165.084

- ***Ahorros de retraso (Y3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el Concepto Técnico N° 800.10.1.17-0065 del 19 de mayo de 2017 y documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0078, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

$$Y_3 = 0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 2. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, no establece la capacidad de detección de la conducta; sin embargo, teniendo en cuenta que la infracción ambiental provino de una incautación de madera fue realizada por la Policía Nacional en la vía que conduce del

municipio de Cumaribo - Vichada a la ciudad de Villavicencio – Meta, quien coloco en conocimiento de la Autoridad Ambiental la afectación de los recursos naturales. Por lo anterior, se considera que la capacidad de detección es BAJA.

$$p= 0,40$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y: 0
P: 0.4

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y1) los costos evitados (Y2) y los ahorros de retraso (Y3), y, Por lo tanto, el beneficio ilicito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 1.165.084) * (1 - 0,4)}{0,4} = \$\ 1.747.626$$

B= 1.747.626

3.1.3 Factor De Temporalidad (α):

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación suscesiva de 365 días o más.

En el informe Técnico Nº 800.25.8.17-0002 del 24 de marzo de 2017, se establece que la madera fue incautada por la Policía Nacional el día 23 de marzo de 2017, a las 7:05 pm en la vía que conduce del municipio de Cumaribo - Vichada a la ciudad de Villavicencio – Meta, es decir de forma instantánea (1 día). Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de un (1) día, correspondiente a la duración atribuible a la conducta infractora en el marco de la presente actuación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, el factor de temporalidad toma el valor de (1.00), de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010.

α = 1.00

3.1.4 Evaluación Del Riesgo (i):

Una vez analizado el cargo, se establece que los hechos generaron riesgo sin agentes de peligro, al aprovechar y movilizar 122 piezas de madera, sin la documentación correspondiente. En la incautación no se logró establecer el origen geográfico de las especies aprovechadas; por lo tanto, no se puede determinar una afectación ambiental. No obstante, el transporte de 122 piezas de madera, produjo un riesgo sin que pueda identificarse un agente de peligro asociado al hecho.

Por lo anterior, la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010, establece que en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, no se estableció la probabilidad de ocurrencia para el presente cargo, para el presente caso se tomara el valor mínimo establecido en la metodología de tasación de multas del año 2010, correspondiente a muy baja (0.2).

Tabla 3. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

r = Riesgo

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se cometió la infracción ambiental, por tanto, para este caso será el correspondiente al año 2017, el cual equivaldría a $ 737.717 M/CTE.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 737.717) * 0.2$$

$$R = \mathbf{\$\ 1.627.404}$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para efectos de la presente tasación teniendo en cuenta que no fue posible establecer el beneficio ilícito se establece el agravante "obtener provecho económico para si o para un tercero" y su ponderación equivale a 0.2.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,2 (Obtener provecho económico para sí o para un tercero)

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

En este caso, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

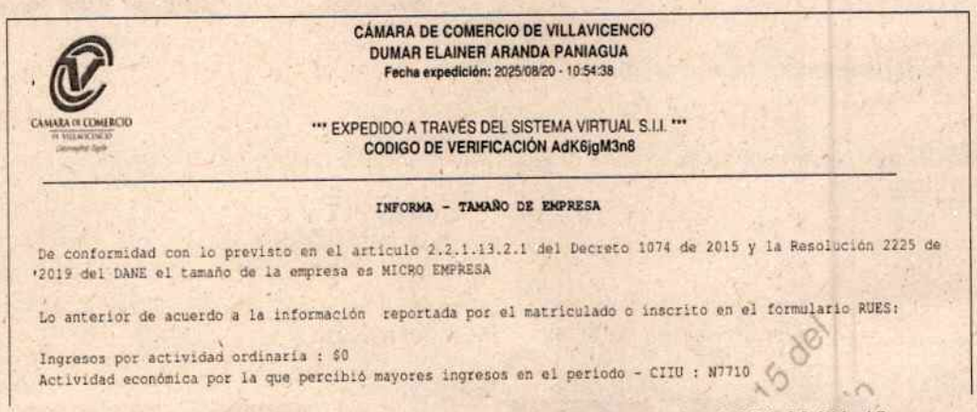
Ca = 0.0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Una vez revisada la base de datos del RUES, se determina que el señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta, corresponde a una persona jurídica. Por lo anterior, la capacidad de pago se determinara el tamaño de la empresa.

Imagen 1 Resultado consulta en el RUES



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA
Fecha expedición: 2025/08/20 - 10:54:38

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN AdK6jgM3n8

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N7710

Fuente.

blob:https://www.rues.org.co/b9f53316-83f3-4d3a-95b8-93dc30d51a15

Tabla 4. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Por tanto, la Capacidad socioeconómica de DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta, corresponde a:

Capacidad socio económica

Cs = 0,25

CARGO SEGUNDO: *Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015, por movilizar ciento veintidós 122 piezas de madera sin el respectivo permiso y/o salvoconducto expedido por la autoridad competente.*

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.".

CARGO TERCERO: *Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por no exhibir el movilizar el salvoconducto que ampara los productos forestales que movilizaba.*

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.".

Observación de Corporinoquia: *Dado que los dos cargos formulados se derivan de la mismo incumplimiento a la normatividad ambiental (no contar con el salvoconducto de movilización) y que estas hacen referencia a obligaciones de tipo documental, el cálculo del valor del riesgo por incumplimiento ambiental debe hacerse de forma consolidada, de acuerdo con la información contenida en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017 y demás documentación que obra dentro del expediente, debido a que las variables de tasación de multa son las mismas para los dos cargos formulados. En consecuencia, no es pertinente realizar dos tasaciones separadas, sino una sola que integre el riesgo total del incumplimiento.*

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- Ingresos directos (Y_1): No se determina para el presente cargo.
- Costos evitados (Y_2): Se determina para el presente cargo como el valor del salvoconducto.
- Ahorros de retraso (Y_3): No se determina para el presente cargo.

- **Ingresos directos (y1):**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0078; Concepto Técnico Nº 800.10.1.17-0065 del 19 de mayo de 2017, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por lo tanto Y1 = 0

$$Y_1 = \$\ 0$$

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"1.

Según la resolución 1909 de 2017 "por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para movilización de especímenes de la diversidad biológica", el costo evitado radica en la no expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea ante la Corporación la cual no podrá exceder el 20% del SMLDV, para este caso se tomará la fecha de la infracción ambiental (año 2017), a lo cual el SMLDV será de $ 24.591 pesos M/cte aproximadamente. Por lo tanto, el valor de salvoconducto sería de $ 4.918 pesos.

Por tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 4.918

Y2 = $ 4.918

- ***Ahorros de retraso (Y3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el Concepto Técnico Nº 800.10.1.17-0065 del 19 de mayo de 2017 y documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0078, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

$$Y_3 = 0$$

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 5. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, no establece la capacidad de detección de la conducta; sin embargo, teniendo en cuenta que la infracción ambiental provino de una incautación de madera fue realizada por la Policía Nacional en la vía que conduce del municipio de Cumaribo - Vichada a la ciudad de Villavicencio – Meta, quien coloco en conocimiento de la Autoridad Ambiental la afectación de los recursos naturales. Por lo anterior, se considera que la capacidad de detección es BAJA.

$$p = 0,40$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y: 0
P: 0.4

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y1) los costos evitados (Y2) y los ahorros de retraso (Y3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B = *$ 4.918 (1 - 0.4)/ 0.4*

B= *7.377*

3.2.3 Factor De Temporalidad (α):

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación suscesiva de 365 días o más.

En el informe Técnico Nº 800.25.8.17-0002 del 24 de marzo de 2017, se establece que la madera fue incautada por la Policía Nacional el día 23 de marzo de 2017, a las 7:05 pm en la vía que conduce del municipio de Cumaribo - Vichada a la ciudad de Villavicencio – Meta, es decir de forma instantánea (1 día). Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de un (1) día, correspondiente a la duración atribuible a la conducta infractora en el marco de la presente actuación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, el factor de temporalidad toma el valor de (1.00), de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010.

α = 1.00

3.2.4 Evaluación Del Riesgo (i):

Una vez analizado el cargo, se establece que los hechos generaron riesgo sin agentes de peligro, al aprovechar y movilizar 122 piezas de madera, sin la documentación correspondiente. En la incautación no se logró establecer el origen geográfico de las especies aprovechadas; por lo tanto, no se puede determinar una afectación ambiental. No obstante, el transporte de 122 piezas de madera, produjo un riesgo sin que pueda identificarse un agente de peligro asociado al hecho.

Por lo anterior, la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010, establece que en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, no se estableció la probabilidad de ocurrencia para el presente cargo, para el presente caso se tomara el valor mínimo establecido en la metodología de tasación de multas del año 2010, correspondiente a muy baja (0.2).

Tabla 6. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

r = Riesgo

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se cometió la infracción ambiental, por tanto, para este caso será el correspondiente al año 2017, el cual equivaldría a $ 737.717 M/CTE.

*R = (11,03 * SMMLV) * r*

*R = (11,03 * 737.717) * 0.2*

R = $ 1.627.404

3.2.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para efectos de la presente tasación teniendo en cuenta que no fue posible establecer el beneficio ilícito se establece el agravante "obtener provecho económico para si o para un tercero" y su ponderación equivale a 0.2.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,2 (Obtener provecho económico para sí o para un tercero)

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.2.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

En este caso, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.2.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Una vez revisada la base de datos del RUES, se determina que el señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta, corresponde a una persona jurídica. Por lo anterior, la capacidad de pago se determinara el tamaño de la empresa.

Capacidad socio económica

Cs = 0,25

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente N° 800.38.17.0078, desarrollado en sancionatorio en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0048 del 28 de febrero de 2019, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

***ARTÍCULO PRIMERO**: Formular cargos en contra del señor DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.704, en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:** Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 10 76 de 2015, por aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.*

 "Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
 - *Nombre del solicitante;*
 - *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y/superficie;*
 - *Régimen de propiedad del área;*
 - *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
 - *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)".*

Tabla 7. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO) RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$ 1.627.404*	***$ 2.235.847***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 1.747.626*	
Factor de temporalidad (1 día)	***(α)***	*1,0*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,25*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 1.747.626 + ((1.0 x $ 1.627.404) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,25

MULTA = $ 2.235.847

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML/CTE ($ 2.235.847), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 600.6.19.0048 del 28 de febrero de 2019.

CARGO SEGUNDO: *Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015, por movilizar ciento veintidós 122 piezas de madera sin el respectivo permiso y/o salvoconducto expedido por la autoridad competente.*

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.".

CARGO TERCERO: *Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por no exhibir el movilizar el salvoconducto que ampara los productos forestales que movilizaba.*

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.".

Observación de Corporinoquia: *Dado que los dos cargos formulados se derivan de la mismo incumplimiento a la normatividad ambiental (no contar con el salvoconducto de movilización) y que estas hacen referencia a obligaciones de tipo documental, el cálculo del valor del riesgo por incumplimiento ambiental debe hacerse de forma consolidada, de acuerdo con la información contenida en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017 y demás documentación que obra dentro del expediente, debido a que las variables de tasación de multa son las mismas para los dos cargos formulados. En consecuencia, no*

es pertinente realizar dos tasaciones separadas, sino una sola que integre el riesgo total del incumplimiento.

Tabla 8. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO) RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$ 1.627.404*	***$ 495.598***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 7.377*	
Factor de temporalidad (1 día)	***(α)***	*1,0*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,25*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0065 del 19 de mayo de 2017, y el análisis técnico para el cargo segundo y tercero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 7.377 + ((1.0 x $ 1.627.404) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,25

MULTA = $ 495.598

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE ($ 495.598), por la infracción establecida en el cargo segundo y tercero del Auto No. 600.6.19.0048 del 28 de febrero de 2019.

En consecuencia, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.23.0301 de fecha 15 de junio de 2023, en contra del señor DUMAR ELÀINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.060.704 de Villavicencio – Meta, es de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($ 2.731.445), así:

Tabla 9. Total de la Multa

INFRACTOR	***CARGO***	***VALOR DE LA MULTA***
DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.060.704 de Villavicencio –Meta	*PRIMERO*	*$ 2.235.847*
	SEGUNDO Y TERCERO	*$ 495.598*
		$ 2.731.445

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704**

de Villavicencio –Meta, por los cargos formulados en el Auto N°600.6.19.0048 del 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta,** una **MULTA** consistente en el pago de: **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($ 2.731.445)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0265 de fecha 21 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 66 al 74 del expediente 800.38.17.0078, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta**, quien podrá ser notificado en la carrera 20 E No 36-21 barrio el jordán, Villavicencio-Meta; y/o al correo: dumarpaniagua3079@hotmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - El expediente 800.38.17.0078, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al señor **DUMAR ELAINER ARANDA PANIAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86060704 de Villavicencio –Meta**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP, con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 901.047.199-8**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA